

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Acción</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>Radicado</b>	05-001-41-05-006-2020-00142-00
<b>Accionante</b>	LINDON NORBEY ECHEVERRI RAMÍREZ
<b>Accionada</b>	CARLOS MARIO OSPINA POSADA
<b>Asunto</b>	CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL

En el presente incidente de desacato promovido por **LINDON NORBEY ECHEVERRI RAMÍREZ** contra el señor **CARLOS MARIO OSPINA POSADA**, la parte accionada allegó correo electrónico informando que acató el fallo de tutela del 06 de mayo de 2020, por lo que este despacho pasa a analizar si en el caso concreto se dio cumplimiento a lo ordenado.

Mediante sentencia del 06 de mayo de 2020 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín resolvió revocar la decisión de primer grado dictada por esta agencia judicial y en su le tuteló al señor **CARLOS MARIO OSPINA POSADA** sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, el mínimo vital, la igualdad y la dignidad humana disponiendo:

***“PRIMERO: REVOCAR*** el derecho la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el día 20 de marzo de 2020, que negó el amparo constitucional deprecado, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Lindon Norbey Echeverri Ramirez contra Salud Total EPS S. A. y Virrey Solís IPS S. A., en la que se ordenó la vinculación de Seguros de Vida Suramericana S. A. y de Carlos Mario Ospina Posada. En su lugar, ***CONCEDER*** el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, el mínimo vital, la igualdad y la dignidad humana, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

***SEGUNDO: ORDENAR*** al señor Carlos Mario Ospina Posada, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.533.617 que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, (i) garantice la cobertura de los servicios médicos que requiere el accionante para el manejo de la patología que presenta como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 19 de diciembre de 2019, así como la prestación integral y continua, de todos los servicios de salud y tratamientos de rehabilitación que demande el señor Lindon Norbey Echeverri Ramirez, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.044.440, como consecuencia del aludido accidente, sin lugar a eximente alguno; (ii) asuma, con cargo a su patrimonio, todos los costos de los servicios asistenciales en salud

que ha recibido el accionante, por parte de las entidades de seguridad social aquí vinculadas; (iii) en el mismo interregno de tiempo, le pague al señor Lindon Norbey Echeverri Ramírez las incapacidades a que tenga derecho, desde el momento en que ocurrió el siniestro laboral hasta que se establezca, eventualmente, el grado de incapacidad o invalidez; y (iv) realice las actuaciones necesarias ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que se evalúe la pérdida de la capacidad laboral del accionante, a efectos de que pueda solicitar sus eventuales prestaciones de la seguridad social a consecuencia del nombrado accidente de trabajo.” (Subrayas y negrillas intencionales).

De igual forma, el sentenciador de segundo grado, mediante providencia que data del 11 de mayo de 2020 dispuso corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia en sede de impugnación del 6 de mayo de 2020 disponiendo que dicho numeral quedaría así:

**“SEGUNDO: ORDENAR** al señor Carlos Mario Ospina Posada, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.533.617 que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, (i) garantice la cobertura de los servicios médicos que requiere el accionante para el manejo de la patología que presenta como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 19 de diciembre de 2019, así como la prestación integral y continua, de todos los servicios de salud y tratamientos de rehabilitación que demande el señor Lindon Norbey Echeverri Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.004.440, como consecuencia del aludido accidente, sin lugar a eximente alguno; (ii) asuma, con cargo a su patrimonio, todos los costos de los servicios asistenciales en salud que ha recibido el accionante, por parte de las entidades de seguridad social aquí vinculadas; (iii) en el mismo interregno de tiempo, le pague al señor Lindon Norbey Echeverri Ramírez las incapacidades a que tenga derecho, desde el momento en que ocurrió el siniestro laboral hasta que se establezca, eventualmente, el grado de incapacidad o invalidez; y (iv) realice las actuaciones necesarias ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que se evalúe la pérdida de la capacidad laboral del accionante, a efectos de que pueda solicitar sus eventuales prestaciones de la seguridad social a consecuencia del nombrado accidente de trabajo.”.

Ante la petición del accionante, se requirió al señor CARLOS MARIO OSPINA POSADA, para que informara si habían dado cumplimiento o no a lo ordenado en el fallo de tutela. (Ver documento tipo PDF “01SolicitudDesacato”, subcarpeta “TercerIncidente”).

Ante dicho llamado, el accionado allega escrito mediante correo electrónico del 23 de agosto del año en curso en donde aduce entre otras, que se encuentra al día con el pago de aportes en seguridad social y que “...en cuanto a la Junta de Calificación, se debe tener en cuenta que la semana pasada estuve en las instalaciones de esta institución y ellos me informaron que inicialmente el señor Lindon debe acercarse a su ARL con el fin de pedir la valoración o calificación de su presunta incapacidad laboral, cuando la ARL la califique y si el señor demandante no esta de acuerdo con la calificación de perdida que ellos expidan, podrá hacerlo como segundo calificador la Junta medica Regional, pero hasta tanto no se cumpla con este requisito mencionado, ellos \_ la Junta Medica- no hará ningún tipo de valoración.” (pg. 3 del documento tipo PDF “05ContestacionDesacato”).

El informe en mención fue puesto en conocimiento del accionante mediante auto que data del 26 de agosto, quien se opuso al dicho del infractor, aduciendo entre otras que en su sentir, del informe rendido se logra extraer que el accionado pretende desligarse de sus

obligaciones emanadas de la orden judicial impartida en tanto que “...la ARL como EPS me han negado tajantemente a efectuar la descrita remisión para valoración, pues como es bien sabido, por negligencia única y exclusiva del hoy accionado, para la fecha en que sufrí el infortunio laboral causante de mis patologías físicas y psiquiátricas, no me encontraba afiliado a dicho riesgo, y por ende desde un principio, no he podido acceder a ningún tipo de atención y/o tratamiento por parte de la ARL...”, y que en todo caso, el argumento de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia no efectúa ese tipo de valoración “...sino en segunda instancia, ello no es cierto y para ello adjunto al despacho pantallazos tomados de la página web de la entidad donde se explica el paso a paso para llevar a cabo dicho procedimiento, con la anotación puntual de la entidad donde advierte tal posibilidad cuando “(...) el empleador no tenía al empleado afiliado a ninguna entidad de seguridad social al momento del accidente...” (pg 1 del documento tipo PDF “09PronunciamientoAccionante”).

Ante el incumplimiento del accionado, esta agencia judicial ordenó abrir incidente de desacato mediante proveído del 10 de septiembre de 2021.

Ante dicho llamado, mediante correo electrónico allegado el día de hoy al juzgado, el señor CARLOS MARIO OSPINA POSADA comprobante de pago de honorarios por valor de \$ 908.526 ante la junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en los siguientes términos:

“(...)”



**Bancolombia**    
NIT: 890.903.935-8  
Registro de Operación: 864295413  
RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS  
Sucursal: 511 - PUNTO CLAVE  
Ciudad: MEDELLIN  
Fecha: 21/09/2021 Hora: 17:38:01  
Secuencia : 136 Código usuario: 009  
Código Convenio: 49100  
Nombre Convenio: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDI  
Tipo Identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía  
Identificación Pagador: 71004440  
Valor Total: \$ 908.526.00 \*\*\*  
Medio de Pago: EFECTIVO  
Valor Efectivo: \$ 908.526.00 \*\*\*  
Valor Cheque: \$ 0.00 \*\*\*  
Costo Transacción: \$ 0.00 \*\*\*  
Referencia 1: 71004440  
Referencia 2:  
LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION ORDENADA AL BANCO

“(...)”

( Ver pg. 2 del archivo PDF “14InformeCumplimiento”)

## CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público<sup>1</sup>, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sanciones con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>.

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos<sup>3</sup>. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

*“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**<sup>4</sup>.” (Negrillas fuera de texto original).*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional<sup>5</sup>.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”*<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

<sup>3</sup> Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

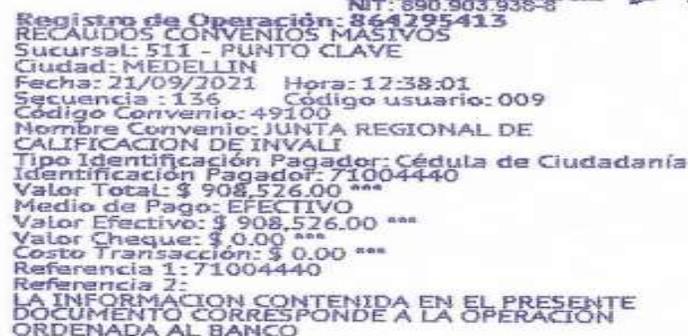
<sup>6</sup> Corte Constitucional, ibidem.

En el caso concreto, mediante sentencia del 06 de mayo de 2020 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín resolvió revocar la decisión de primer grado, ordenándole en consecuencia al señor Carlos Mario Ospina Posada, identificado, “...*(i) garantice la cobertura de los servicios médicos que requiere el accionante para el manejo de la patología que presenta como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 19 de diciembre de 2019, así como la prestación integral y continua, de todos los servicios de salud y tratamientos de rehabilitación que demande el señor Lindon Norbey Echeverri Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.004.440, como consecuencia del aludido accidente, sin lugar a eximente alguno; (ii) asuma, con cargo a su patrimonio, todos los costos de los servicios asistenciales en salud que ha recibido el accionante, por parte de las entidades de seguridad social aquí vinculadas; (iii) en el mismo interregno de tiempo, le pague al señor Lindon Norbey Echeverri Ramírez las incapacidades a que tenga derecho, desde el momento en que ocurrió el siniestro laboral hasta que se establezca, eventualmente, el grado de incapacidad o invalidez; y (iv) realice las actuaciones necesarias ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que se evalúe la pérdida de la capacidad laboral del accionante, a efectos de que pueda solicitar sus eventuales prestaciones de la seguridad social a consecuencia del nombrado accidente de trabajo.” (Subrayas y negrillas intencionales ajenas al texto original).*

Mediante correo electrónico allegado el 10 de agosto de 2021, el accionante manifiesta que a la fecha, el accionado no ha dado cumplimiento con lo ordenado en la sentencia aduciendo que a la fecha no ha asumido los gastos concernientes a la evaluación de Pérdida de Capacidad Laboral ante la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia.

Ahora bien, mediante correo electrónico allegado el día de hoy al juzgado, el señor CARLOS MARIO OSPINA POSADA comprobante de pago de honorarios por valor de \$ 908.526 ante la junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en los siguientes términos:

“(...)”



**Bancolombia**  
NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 864295413  
RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS  
Sucursal: 511 - PUNTO CLAVE  
Ciudad: MEDELLIN  
Fecha: 21/09/2021 Hora: 17:38:01  
Secuencia : 136 Código usuario: 009  
Código Convenio: 49100  
Nombre Convenio: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDI  
Tipo Identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía  
Identificación Pagador: 71004440  
Valor Total: \$ 908.526.00 \*\*\*  
Medio de Pago: EFECTIVO  
Valor Efectivo: \$ 908.526.00 \*\*\*  
Valor Cheque: \$ 0.00 \*\*\*  
Costo Transacción: \$ 0.00 \*\*\*  
Referencia 1: 71004440  
Referencia 2:  
LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION ORDENADA AL BANCO

“(...)”

( Ver pg. 2 del archivo PDF “14InformeCumplimiento”)

Con lo anterior, concluye esta agencia judicial que el señor CARLOS MARIO OSPINA POSADA esta dando cumplimiento a la orden judicial impartida al haber acreditado el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, con el fin de que sea evaluada la pérdida de la capacidad laboral del accionante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la infractora dio cumplimiento de manera tardía a la orden judicial impartida; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente procedimiento; por lo tanto se ORDENARÁ dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de la orden dada el 06 de mayo de 2020, en la cual se amparó los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, el mínimo vital, la igualdad y la dignidad humana del actor.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TERMINAR** el presente trámite incidental iniciado por el señor **LINDON NORBEY ECHEVERRI RAMÍREZ** en contra del señor **CARLOS MARIO OSPINA POSADA**, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio que sea más expedito la presente decisión al accionado, así como a la parte accionante.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**  
**JUEZ**

Ag

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Velasquez Urrego**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 06**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8d21f9ea8e8c907dfd08aa4a118bf3e8b33e25a9f140afd4452a5fcb2284e38**

Documento generado en 21/09/2021 04:49:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**